REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00668
Recurrente: Caseca Security Corp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1879

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Caseca Security Corp, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00170 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00668
Recurrente: Caseca Security Corp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Caseca Security Corp, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Caseca Security Corp SRL contra la Comunicación núm. ALAL GC No. 3[redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual notifica las inconsistencias detectadas en el cumplimiento de

sus obligaciones en lo referente al ITB/2016, R/17/2016, ITB/2017, R17/2017, I12/2018, IR3/2018, ITB/2018, I12/2019, IR3/2019 y ITB/2019, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00170 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y, que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la sociedad comercial CASECA SECURITY CORP, S.R.L., en contra de la Comunicación núm. ALAL GC No. 3[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Comunicación núm. ALAL GC No. 3[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de la glosa procesal. **Segundo medio**: Violación a la ley y por ende falta de base

legal en cuanto al cálculo y la aplicación de la prescripción. **Tercer medio:** Violación a la ley y por ende falta de base legal en cuanto a la exclusión de escritos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso se procede a dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los cuales son los siguientes: a) Inadmisibilidad por violación al artículo 14 de la Ley 2-23; b) Ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley 2-23; c) Declaratoria de caducidad en violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23; d) Notoria improcedencia: Incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación, Requisitos de Procedencia.

9. La parte recurrente en su escrito justificativo manifiesta en esencia, que el plazo culminaba el 8 de abril de 2024 ya que conforme al artículo 40 de la Ley 327-98 declaró no hábiles los días 28 y 29 de marzo de 2024 (jueves y viernes

santo), ya que el día 27 de marzo del 2024 no fue enteramente hábil (publicación del Poder Judicial diciendo que reciben solo hasta el mediodía); que en cuanto al argumento de caducidad realizó el acto de emplazamiento núm. 264-2024 en fecha 10 de abril de 2024, dos (2) días hábiles luego del depósito del memorial de casación; mediante el ticket 4236585 depositó en fecha 15 de abril de 2024 el referido acto de emplazamiento; que en cuanto a la falta de interés casacional a la luz de los artículos 10, 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 tampoco prospera el argumento de inadmisibilidad porque fueron expresados en la segunda y tercera página de nuestro memorial de casación evocando la Sentencia SCJ-PS-23-1859 emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2023. Por todas esas razones solicita que se rechace todos y cada uno de los argumentos propuestos por la recurrida en su memorial de defensa.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23

11. Al respecto del pedimento incidental la recurrida establece en su escrito de defensa que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días, ya que este culminaba el miércoles 5 de abril de 2024 debido

a que el plazo comenzó a correr a partir del acto núm. 474-2024 de fecha 6 de marzo de 2024, de lo cual deviene en inadmisible el presente recurso.

12. Esta corte de casación en virtud de lo expresado por la recurrida procederá a verificar si la recurrente depositó el recurso de casación en el plazo indicado por la Ley núm. 2-23, vigente al momento de la interposición de este recurso; en ese sentido, la recurrente depositó como documento anexo al recurso de casación el acto núm. 474/2024 de fecha 6 de marzo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo le notifica al Licdo. [redacted] abogado apoderado de la sociedad comercial Caseca Security Corp, SRL. la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00170 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Resulta, que a partir de la fecha del señalado acto de alguacil la recurrente contaba con un plazo de veinte (20) días hábiles para el depósito del recurso de casación.

13. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que el *recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la*

notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles*...También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

14. En ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 474-2024, de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta la notificación al actual recurrente, acto recibido por [redacted],

representante apoderada, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 8 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

17. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, así como los días feriados y no laborables; así las cosas el último día para incoar el presente recurso era el 8 de abril de 2024, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en esa misma fecha se evidencia que se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, en virtud de que los días 28 y 29 de marzo del 2024 eran días no laborables, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad examinado.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

18. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita mediante su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación sobre la base de que no existe constancia de que el inventario se haya presentado en el plazo de quince (15) días previsto en el

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que se perdió sus efectos jurídicos y el presente recurso de casación deviene en caducidad.

19. Según la Ley núm. 2-23, en el artículo 20 párrafo II, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

20. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

21. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación—establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada—la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de

que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, lo cual no sucedió en la especie.

22. Adicionalmente considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a la notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23

23. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sean declarados imponderables los medios de casación en virtud de que la recurrente pretende hacer valer menciones genéricas que no explican en qué consisten dichos medios para contar con las condiciones de invalidar una decisión emitida al amparo de la ley.

24. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

25. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

26. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que la recurrente no externa a la corte de casación en qué consiste la no conformidad con la sentencia impugnada, cuáles son las reglas de derecho que ataca, ni ha formulado las críticas a la decisión atacada bajo una exposición concisa y completa, lo cual es de suma importancia.

27. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio

de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, que se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

d) En cuanto al interés casacional

28. Al respecto la parte recurrida establece en su memorial de defensa que el recurso de casación no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustentar la existencia de interés casacional que contribuya a su potestad de uniformidad de criterios; que en las páginas 2 y 3 del recurso se hace un ejercicio de citar sentencias sin explicar, como era su deber, la incidencia de ellas en este caso para que exista una verdadera aplicación de dichas presupuestas a la casuística, por lo que solicita que se declare inadmisible el referido memorial de casación.

29. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

30. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

31. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00668
Recurrente: Caseca Security Corp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

32. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

34. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de abril de 2024.

35. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

36. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

37. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

38. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

39. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

40. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

41. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la sociedad comercial Caseca Security Corp, SRL. en su primer y tercer medios de casación propuestos se puede advertir que establece alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y exclusión de escritos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

35. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los documentos, puesto que rechazó el recurso contencioso tributario incoado en fecha 21 de agosto de 2023 por entender que el plazo de acción del fisco se encontraba hábil en 2024 por una interrupción realizada en fecha 3 de abril de 2019; que dicha suspensión iniciada el 3 de abril de 2019 de dos años culminó y el plazo se reanudó de cero con la interrupción del plazo de prescripción ocurrido por la emisión de la resolución de determinación de la obligación tributaria ALSCA-FI-[redacted] de fecha 30 de octubre de 2019.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00668
Recurrente: Caseca Security Corp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"20. En ese tenor, respecto al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y las Retenciones y Retribuciones Complementarias, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al ejercicio fiscal correspondiente en virtud de las disposiciones establecidas en el literal c del artículo 353 [*Plazo para la presentación y pago del impuesto. La declaración deberá ser presentada en el transcurso de los primeros veinte (20) días de cada mes, aun cuando no exista impuesto a pagar*] de la Ley 11-92. En el caso que nos ocupa las declaraciones debieron ser realizadas de la siguiente manera, y por consiguiente el cómputo del plazo de la prescripción:

Impuesto sobre la Transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS)						
Ejercicio Fiscal	**Fecha presentación de declaración**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Notificación inicio fiscalización**	**Documento de inicio de la fiscalización**	**Estatus**
Agosto 2016	20 de septiembre 2016	21 de septiembre 2016	21 de septiembre 2019	03 de abril del 2019	Comunicación núm. ALSCA CC [redacted]	Hábil
Septiembre 2016	20 de noviembre de 2016	21 de noviembre 2016	21 de noviembre 2019	03 de abril del 2019	Comunicación núm. ALSCA CC [redacted]	Hábil
Noviembre 2016	20 de diciembre 2016	21 de diciembre 2016	21 de diciembre 2019	03 de abril de 2019	Comunicación núm. ALSCA CC [redacted]	Hábil
Diciembre 2016	20 de enero del 2017	21 de enero de 2017	21 de enero 2020	03 de abril del 2019	Comunicación núm. ALSCA CC [redacted]	Hábil
Enero 2017	20 de febrero 2017	21 de febrero 2017	21 de febrero 2020	03 de abril de 2019	Comunicación ALSCA CC [redacted]	Hábil

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00668
Recurrente: Caseca Security Corp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Febrero 2017	20 de marzo 2017	21 de marzo 2017	21 de marzo 2020	03 de abril del 2019	Comunicación ALSCA CC [redacted]	Hábil
Marzo 2017	20 de abril 2017	21 de abril 2017	21 de abril 2020	03 de abril del 2019	Comunicación ALSCA CC [redacted]	Hábil
Abril 2017	20 de mayo 2017	21 de mayo 2017	21 de mayo 2020	03 de abril del 2019	Comunicación ALSCA CC [redacted]	Hábil
Mayo 2017	20 de junio 2017	21 de junio 2017	21 de junio 2020	03 de abril del 2019	Comunicación ALSCA CC [redacted]	Hábil
Junio 2017	20 de julio 2017	21 de julio 2017	21 de julio 2020	03 de abril del 2019	Comunicación ALSCA CC [redacted]	Hábil
Julio 2017	20 de agosto 2017	21 de agosto 2017	21 de julio 2020	03 de abril 2019	Comunicación ALSCA CC [redacted]	Hábil
Agosto 2017	20 de septiembre 2017	21 de septiembre 2017	21 de septiembre 2020	03 de abril del 2019	Comunicación ALSCA CC [redacted]	Hábil
Septiembre 2017	20 de octubre 2017	21 de octubre 2017	21 de octubre 2020	03 de abril del 2019	Comunicación ALSCA CC [redacted]	Hábil
Octubre 2017	20 de noviembre 2017	21 de noviembre 2017	21 de noviembre 2020	03 de abril del 2019	Comunicación ALSCA CC [redacted]	Hábil
Noviembre 2017	20 de diciembre 2017	21 de diciembre 2017	21 de diciembre 2020	03 de abril del 2019	Comunicación núm. ALSCA CC [redacted]	Hábil
Diciembre 2017	20 de enero 2018	21 de enero 2018	21 de enero 2021	03 de abril del 2019	Comunicación ALSCA CC [redacted]	Hábil

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00668
Recurrente: Caseca Security Corp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuesto sobre las Retribuciones complementarias (IR-17)						
Ejercicio Fiscal	**Fecha de presentación de declaración**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Notificación inicio fiscalización**	**Documento de inicio de la fiscalización**	**Estatus**
Retenciones diciembre 2016	10 de enero 2017	11 de enero 2017	11 de enero 2020	03 de abril del 2019	Comunicación núm. ALSCA CC [redacted]	Hábil
Retenciones diciembre 2017	10 de enero 2018	11 de enero 2018	11 de enero 2021	03 de abril del 2019	Comunicación núm. ALSCA CC [redacted]	Hábil

21. En virtud de lo anterior, quedó evidenciado que el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales agosto 2016 hasta diciembre 2017, e Impuesto sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), diciembre 2016 y diciembre 2017, los mismos quedaron interrumpidos en virtud del artículo 23 del Código Tributario, toda vez, que en fecha tres (03) del mes de abril del año 2019, la parte recurrida le notificó a la sociedad comercial CASECA SECURITY CORP, S.R.L., la comunicación núm. ALSCA CC [redacted], por lo que quedó habilitado para ejercer acciones al respecto, razón por la que este Tribunal procede a rechazar la prescripción solicitada en cuanto al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales agosto 2016 hasta diciembre 2017 y del Impuesto sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), de los períodos fiscales diciembre 2016 y diciembre 2017, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 22. En conclusión, procede rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la sociedad comercial CASECA SECURITY CORP, S.R.L., en contra de la Comunicación núm. ALAL GC No. 3[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en vista de que el único argumento esbozado por la recurrente gira en torno a la prescripción, por lo que en

virtud de los motivos ya señalados se rechaza el recurso, conforme se hará constar en el dispositivo. 23. Una vez rechazado el móvil principal del presente recurso, no procede estatuir en relación a los demás pedimentos accesorio, esto en virtud de la máxima lo accesorio sigue la suerte de lo principal" (sic).

35. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* consistió en determinar si procedía declarar la prescripción del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde agosto 2016 hasta diciembre 2017 y las Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) correspondientes a los períodos fiscales 2016 y 2017.

37. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

38. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…[4].

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

39. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que el tribunal *a quo* estableció que el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos desde agosto 2016 hasta diciembre 2017 e Impuesto Sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), diciembre 2016 y diciembre 2017, fueron interrumpidos en virtud del artículo 23 del Código Tributario, ya que en fecha 3 de abril de 2019 la administración tributaria le notificó a la parte recurrente la comunicación núm. ALSCA CC [redacted] quedando habilitada para ejercer acciones al respecto.

40. La valoración de los hechos es un facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5] asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.

la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[6]*;*

41. Que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, que la administración tributaria interrumpió el plazo de prescripción con la notificación de la comunicación núm. ALSCA CC [redacted] en fecha 3 de abril de 2019.

42. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

[6] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

43. Para apuntalar su tercer medio de casación la recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* admitió y ponderó el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos no obstante haber solicitado la exclusión de escritos depositados por la hoy recurrida y la Procuraduría General Administrativa.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) 5. En fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la parte recurrente depositó su escrito de exclusión mediante el cual solicita que este Tribunal excluya el escrito de defensa depositado por la recurrida en fecha siete (07) del mes de diciembre de año dos mil veintitrés (2023), por haberlo depositado fuera del plazo. 6. Es importante mencionar que antes del expediente encontrarse en estado de recibir fallo, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), específicamente en fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), depositó su escrito de defensa, en relación con el presente recurso. (...) 8. Es menester que este Tribunal señale, que si bien la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contaban con un plazo de 30 días para depositar su escrito de defensa, no menos cierto es, que mientras el expediente no se encuentre en estado de recibir fallo, las partes pueden hacer depósito de sus escritos y de las pruebas que entiendan pertinentes para sustentar sus alegatos, siempre y cuando dichos documentos sean notificados, cosa que ocurrió en la especie, pues el Tribunal mediante sentencia preparatoria núm. 0030-02-2023-TSEN-00063, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), ordenó que dicho escrito le sea comunicado a la parte recurrente y a su vez ordenó la fijación de audiencia, en donde las partes pudieron debatir sus alegatos y

por ende tomar conocimiento de los documentos depositados en el expediente, comprobando en ese tenor este Tribunal, que la recurrente, tuvo tiempo suficiente para tomar conocimiento del mismo, determinándose, en ese orden, que los derechos de las partes fueron protegidos, pues tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa ante este Tribunal, por lo que procede rechazar la solicitud de exclusión presentada por la recurrente, valiendo este considerando como decisión.

45. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo instruyeron ampliamente el caso en virtud de que a raíz del depósito del escrito de defensa en salvaguarda de la tutela judicial efectiva de las partes ordenaron la comunicación del referido escrito a la parte recurrente y, además fijaron audiencia para el debate oral y contradictorio de los alegatos y documentos vertidos por las partes, por lo que esta corte de casación es del criterio que el argumento planteado por la ahora recurrente de que no se cumplió con el derecho de igualdad de armas en las actuaciones procesales no se violentó puesto que el tribunal *a quo* cumplió con su obligación de proteger el derecho de defensa de las partes envueltas en el litigio. En tal virtud procede rechazar el medio analizado.

En relación con el segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00668
Recurrente: Caseca Security Corp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

46. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el segundo medio de casación, alegando una inobservancia a la ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

47. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00668
Recurrente: Caseca Security Corp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Caseca Security Corp, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00170 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.